

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO -
RAD.: 2022 - 0809 - MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ VS. ELEAZAR ALBERTO
RAMIREZ TORRES**

David Tafur <TAFU_007@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 4:47 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICA

j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
PROCESO: **2022 - 0809**
DEMANDANTE: **MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ**
DEMANDADO: **ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Respetado Juez:

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.739 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 109.031 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderado del señor **ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Cota – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.928.244, por medio de este escrito, me permito presentar **recurso de reposición** en contra del auto que libro mandamiento de pago, calendado el día 25 de enero de 2023, en los términos establecidos en el recurso de reposición y pruebas que adjunto en formato PDF a este mensaje de datos.

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
C.C. 79.904.739 de Bogotá D.C.
T.P. 109.031 del C.S. de la J.
pedroalexanderrodriguez@gmail.com

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTES : MARÍA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ
DEMANDADO : JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CAJICÁ
RADICACIÓN : 25899-31-10-001-2022-00331-01
DECISIÓN : CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Se resuelve la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo proferido el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que denegó el amparo reclamado.

TITULAR DE LA ACCIÓN:

Se trata de la señora MARÍA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ identificada con C.C. No. 2.000.000.991, domiciliada en Cajicá, quien actúa en nombre propio.

CONTRA QUIÉN SE DIRIGE LA ACCIÓN:

TUTELA de MARÍA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ. Impugnación de Sentencia.

La presente acción se dirige contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ, cuyo titular es la Dra. Nubia Martínez Duquino.

DERECHOS CUYA TUTELA SE SOLICITA:

En el escrito de tutela la actora solicita el amparo a los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHOS DE LOS NIÑOS, PERSPECTIVA DE GÉNERO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación de hecho planteada en el libelo de la tutela se sintetiza así:

1. En el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá se tramita el proceso ejecutivo de alimentos promovido por MARÍA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ contra ELEAZAR ALBERTO RAMÍREZ TORRES, radicado 2021-00253, donde se libró orden de pago por las sumas pretendidas y se ordenó el embargo del 50% del salario del ejecutado, quien una vez notificado de la demanda, mediante apoderado formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando que no había lugar a librar orden de pago ya que hubo un acuerdo entre las partes suscrito con posterioridad a lo acordado en la Comisaria de Familia de Cajicá, para lo cual aportó como prueba varios mensajes de texto.
2. El 13 de mayo de 2022 sin tenerse en cuenta que se había presentado el recurso de reposición fuera del término legal, el juzgado accionado resolvió el recurso de reposición, revocando el mandamiento de pago teniendo en la cuenta la conversación vía mensajería de texto como modificación al acuerdo suscrito por las partes en escritura pública No. 2777 de 12 de septiembre de 2019 de la Notaría 39 de Bogotá, sin observar que la demandante en dicha conversación manifestó que

podría colaborar pero por 2 meses; que la deuda se disminuyó a \$9.000.000, incluyendo hasta las mudas de ropa, además lo conversado nunca se cumplió, ya que los hijos de la pareja no han vivido con su padre; que el mandamiento de pago no está en el micro sitio del juzgado; que el abogado de la actora abandonó el proceso y no se pronunció en el término de traslado del recurso de reposición, ni formuló recurso alguno contra el auto que revocó el mandamiento de pago, tampoco retiró los oficios de medidas cautelares, quedando la actora sin una adecuada representación judicial.

3. El juzgado accionado no observó que no se había modificado legalmente el acuerdo, no verificó que el acuerdo cumpliera con las formalidades establecidas en los artículos 15 y 40 de la Ley 640 de 2001, lo que tomó por sorpresa a la actora, quien es madre cabeza de familia, espera por legalizar su nacionalidad en Colombia siendo venezolana, busca trabajo donde difícilmente reúne las condiciones para obtener un salario mínimo y pide préstamos y apoyos de terceros para solventar las necesidades diarias de sus hijos.
4. Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 13 de mayo de 2022; no se tenga en cuenta por extemporaneidad la presentación del recurso radicado vía correo electrónico el 21 de junio de 2021, por el ejecutado mediante apoderado; y que no sean apreciadas las conversaciones telefónicas como modificación del acuerdo suscrito en escritura pública No. 2777 de 12 de septiembre de 2019 de la Notaría 39 de Bogotá.
5. En su respuesta, la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, indicó que la actora no realizó ninguna solicitud frente al auto de fecha 13 de mayo de 2022, que la decisión judicial cuestionada por la accionante fue debidamente motivada; que el recurso de reposición formulado por el ejecutado se presentó dentro del término legal; que la actora omitió en su demanda ejecutiva informar de la escritura pública No. 2777 del 12 de septiembre de 2019 de la Notaría 39 de Bogotá de la cual solo se supo por el recurso del demandado; que el mandamiento de pago no se incluyó en el estado electrónico por contener medidas cautelares; y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.
6. En su respuesta el ejecutado ELEAZAR ALBERTO RAMÍREZ TORRES indicó que en tiempo presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y que las consideraciones del juzgado acusado fueron ajustadas en derecho, ya que el título ejecutivo allegado como base de la ejecución fue el acta de conciliación No. 32 del 28 de febrero de 2017, que fue modificada por el acuerdo de las partes mediante

escritura pública No. 2777 de 12 septiembre de 2019 de la Notaría 39 de Bogotá, es decir, hubo novación de la obligación, la cual fue aprobada por la demandante.

EL FALLO IMPUGNADO:

En el fallo de primera instancia la señora Juez a quo indicó que el ejecutado formuló en tiempo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; que el juzgado accionado ordenó la revocatoria parcial del auto de 4 de junio de 2021 basado en los argumentos del recurso interpuesto por el ejecutado, señalando específicamente que las partes habían modificado el acuerdo de alimentos suscrito en el año 2017, mediante escritura la pública No. 2777 de 12 septiembre de 2019 de la Notaría 39 de Bogotá, y que pese a que la actora estaba representada por apoderado, éste no recorrió el traslado del recurso de reposición. Por lo anterior, negó el reclamo constitucional.

LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia la accionante la impugnó señalando que es madre cabeza de hogar; que su apoderado abandonó el proceso, contra quien ya inicio las respectivas acciones legales; que el juzgado accionado modificó el mandamiento de pago basándose en unas conversaciones de mensaje de texto, las cuales se quedaron en palabras; que la cuota alimentaria no fue suplida debido a que el ejecutado no ejerció el cuidado de los menores; que la decisión del juzgado acusado no fue motivada ya que no se indicó bajo qué argumentos un mensaje de datos modifica un acuerdo; que no se tuvo en cuenta la sentencia T-344 de 2020, donde en caso similar un abogado no

presentó recursos; y que el recurso interpuesto por el ejecutado fue extemporáneo.

CONSIDERACIONES:

DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Nuestra Carta Política consagra desde su preámbulo, el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, etc.; todo enmarcado con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

Es así, que en su artículo 86, se establece la Acción de Tutela como mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de éstos, cuando "resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La acción de tutela es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos, y deberes consagrados en la Constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en

peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política que instituyó en nuestro país la acción de tutela, fue reglamentado por el gobierno nacional a través del Decreto 2591 de 1991 el cual contempla los eventos en que esta acción es improcedente:

"Artículo 6. Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

Recordemos que la única forma como los jueces se pronuncian, es a través de providencias judiciales y que, en virtud de la autonomía e independencia de la administración de justicia (art. 228 C. N.), se tiene por sentado por vía de jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela resulta improcedente contra decisiones judiciales, salvo que ellas constituyan auténticas vías de hecho, en los específicos casos en que tales decisiones se aparten de manera ostensible de los ordenamientos legales, carezcan de fundamento objetivo, obedezcan a la simple voluntad caprichosa de su agente, desborden las facultades de su competencia y tengan como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de alguna persona.

De la jurisprudencia que la H. Corte Constitucional ha sentado en torno a las decisiones judiciales, se pueden distinguir en forma diáfana, dos tipos de decisiones: aquéllas que son inmodificables por vía de tutela, por cuanto corresponden al desarrollo autónomo y propio de la función judicial contra las

cuales existen dentro del respectivo proceso los medios de defensa previstos por la ley, y las vías de hecho, que, revestidas del manto de providencia judicial, encarnan el quebranto de los principios que inspiran la administración de justicia, representan un claro abuso a la autonomía que la Carta Política otorga a la función judicial y violan por contera, los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, en sentencia C-590/05, la Corte Constitucional señaló los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y además precisó las causales especiales de procedibilidad de las sentencias de tal linaje, a saber: a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente

vinculante del derecho fundamental vulnerado. i) Violación directa de la Constitución.

CASO CONCRETO:

Se afirma en el presente caso que hubo vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derechos de niños, perspectiva de género y acceso a la administración de justicia de la actora en tutela, por cuanto dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por MARÍA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ contra ELEAZAR ALBERTO RAMÍREZ TORRES, radicado 2021-00253 la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá revocó el mandamiento de pago, pese a que el recurso de reposición presentado por el apoderado del actor fue extemporáneo; teniendo como prueba la conversación de las partes vía mensajería de texto como modificación al acuerdo suscrito por las partes en escritura pública No. 2777 de 12 de septiembre de 2019 de la Notaría 39 de Bogotá; sin observar que el apoderado de la actora abandonó el proceso y que es madre cabeza de familia, debiéndose tener presente la perspectiva de género.

Sea lo primero advertir, que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos de única instancia debido a su naturaleza, (num. 6 art. 17 y num. 8 art. 21 C.G.P.); encuentra la Sala que en auto de fecha 4 de junio de 2021 (archivo 6 C-1 ejecutivo), la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Cajicá libró orden de pago por las sumas solicitadas en la demanda, notificado por estado No. 16 del 8 de junio de 2021, del cual el ejecutado se notificó personalmente el miércoles 16 de junio de 2021 (archivo 7 C-1 ejecutivo) y por medio de apoderado presentó recurso de reposición el lunes 21 de junio de 2021 (archivo 8 C-1 ejecutivo) , por lo que el citado recurso fue presentado en tiempo, conforme con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., que en lo pertinente reza: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres*

(3) días siguientes al de la notificación del auto”, nótese que para computar el termino de 3 días al que alude la citada norma, se debe partir de la notificación personal del mandamiento pago al ejecutado y no de la notificación por estado.

Al paso, la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, en auto de fecha 13 de mayo de 2022 (archivo 11 C-1 ejecutivo), revocó de manera parcial el mandamiento de pago, negando la orden de pago por las cuotas de alimentos causadas con posterioridad al 4 de junio de 2021, para lo cual consideró que:

“Revisados los documentos allegados con el escrito del recurso y en concreto escritura pública No. 2777 del 12 septiembre de 2019 de la Notaria 39 del Circuito de Bogotá, documento que dentro del término de traslado del recurso que nos avoca no fue objeto del reproche de la parte demandante y del cual se desprende un acuerdo entre las partes que determina la novación de la obligación alimentaria de sus menores hijos, a partir del mes de septiembre de 2019.

Lo anterior, en virtud del artículo 1687 en el Código Civil, que establece la definición de la figura jurídica de la novación como:

"La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida".

Ante la configuración de la novación de la obligación, en el presente caso se **denota el decaimiento de las obligaciones exigidas forzosamente con posterioridad a septiembre de 2019**, conforme no se estructura uno de los elementos esenciales del título ejecutivo previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, dicho elemento esencial que se echa de menos es la exigibilidad del mismo, pues a partir del mes de septiembre solo sería exigible el acuerdo allegado por las partes mediante la escritura pública No. 2777 de 12 septiembre de 2019 de la Notaría 39 del Circuito de Bogotá hasta el momento que sea modificado por las partes o se presente la extinción del derecho.

Ahora, en lo que respecta a la desnaturalización del título ejecutivo que se ejecuta, es decir, acta de conciliación No. 32 del 28 de febrero de 2017, conforme se argumenta por la parte que dichas obligaciones pactadas quedaron sometidas a una condición, el Despacho denota el decaimiento de la referida interpretación, pues revisada el acta de conciliación se establece que, si bien se

pactó una condición, dicho hecho jurídico no afecta la obligación pactada respecto de los alimentos de los menores que se ejecutan en el proceso de la referencia:

“...NOVENO: Los señores ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES y MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ, acuerdan que una vez se obtenga la nacionalidad colombiana al grupo familiar, solicitarán cita para revisar la cuota alimentaria hoy establecida y con el fin de tramitar el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal...”

Nótese que el cumplimiento de la condición “obtener la nacionalidad el grupo familiar” solo establece el nacimiento de la obligación de las partes de solicitar cita para revisar la cuota alimentaria acordada, dicha condición **no estableció la modificación automática de la obligación pactada**. De igual manera, tanto ordenamiento legal respecto alimentos, como el cumplimiento de la condición pactada faculta a cualquiera de las partes a convocar para la revisión de los alimentos.”

Visto lo anterior, encuentra la Sala que la señora juez acusada concluyó que el acta de conciliación presentada como título ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2017, fue modificada por las partes según escritura pública No. 2777 de 12 de septiembre de 2019 de la Notaría 39 de Bogotá, escritura pública aportada por el ejecutado con el recurso de reposición y de la cual no había dado noticia la actora en su demanda; nótese que la señora Juez acusada no basó su decisión en conversaciones de mensaje de texto como erradamente lo afirma la actora en su reclamo constitucional, sino en la modificación del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, recogida en la citada escritura pública.

De acuerdo con lo anterior, observa la Sala que en las consideraciones y conclusiones de la señora Juez accionada no hay capricho ni arbitrariedad que deba ser sometido a control constitucional, valga decir, son razonables; por tanto el simple desacuerdo de la actora en tutela con la decisión censurada, no es suficiente para dar prosperidad al amparo reclamado, pues conforme lo ha

puntualizado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela solo se torna procedente en los eventos en que se incurra de manera evidente en algunos de los defectos ya precisados, los cuales no se avizoran en el presente caso.

De otro lado, si bien alega la accionante que su apoderado abandonó el proceso y no presentó recurso alguno contra la decisión de la juez accionada, recuerda la Sala que se trata de un proceso de única instancia dada su naturaleza, sumado a que contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 no procedía recurso alguno conforme con lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P, que reza: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”* y en este caso no hubo puntos nuevos. Y frente a la acción de tutela a la que alude la actora en su impugnación T-344 de 2020, encuentra la Sala que tal fallo trató de una mujer demandada en proceso ejecutivo de alimentos, quien era víctima de violencia intrafamiliar, cuestión ajena a esta litis.

Finalmente, en lo que concierne a que la actora es madre cabeza de familia, debiéndose tener presente la perspectiva de género, advierte la Sala que la perspectiva de género no opera de manera automática. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5444-2021, de fecha 14 de mayo de 2021, radicado No. 25000-22-13-000-2021-00089-01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso:

“Al respecto vale la pena destacar que recientemente esta Corporación tuvo la oportunidad de recordar la obligación que recae en los jueces de «investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer» y orientar sus decisiones en procura de «lograr la igualdad real de las mujeres y derruir la violencia estructural ejercida contra ellas», labor que deberán cumplir «con dinamismo y celo **dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario,**

observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas **y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social**» (Negritas ajenas al texto original. CSJ STC 11 may. 2020 Exp. E-11001-22-10-000-2020-00126-01).

Así lo sostuvo también la Corte Constitucional al revisar un caso de similares contornos, donde precisó que la «perspectiva de género» llamada a orientar la actuación de los operadores de justicia debe «[armonizar] los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación, sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor», pues, como lo había puntualizado, «es necesario que en el marco del contexto por analizar, [el juez] **ahonde con rigidez en la construcción de marcos interpretativos que ofrezcan visiones más amplias y estructurales del problema por resolver, que le permita ofrecer soluciones judiciales integrales y objetivas**, aportando, desde su función, a la reconfiguración de los tradicionales patrones culturales discriminadores» (Negritas ajenas al original. C.C. T-145 de 2017).”

Conforme con la anterior nota jurisprudencial resulta claro que si bien los jueces en sus decisiones deben observar la «perspectiva de género» ello no debe conducir “*a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia...*”

Acorde con lo esbozado, el amparo reclamado es improcedente, tal como lo definió la señora Juez a quo, por ende, se confirmará la decisión impugnada. Se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a las partes de la presente acción.

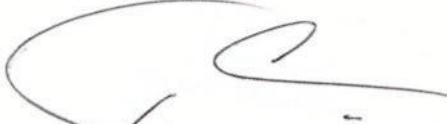
TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

CUARTO: Si la presente acción de tutela fuere excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDONO SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÀ – CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 0 – 104 Piso 2 Teléfono: (1) 866 2835
j02prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Hoy, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-253
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ C. E. 396.301 en
representación de sus menores hijos E. A. R. S. y N. A. R. S.
DEMANDADO: ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES C.C. 1.070.928.244
(C.E.396.000)

Hoy dieciséis (16) de junio del 2021 se hizo presente ante este estrado Judicial a efectos de notificarse personalmente el señor **ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES C.C. 1.070.928.244 (C.E.396.000)** quien comunico el número de teléfono 3112102099 y correo electrónico ramireztorres75@gmail.com, como demandado del auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de junio de 2021, dentro del Proceso **EJECUTIVO (ALIMENTOS) No. 2021-0253**, promovido por **MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ C. E. 396.301**. De igual manera se le hace entrega del auto que LIBRA MANDAMIENTO, de un traslado (en cd) al igual que se remite vinculo en one-drive al correo ramireztorres75@gmail.com para visualización del expediente, y se le informa que a partir del 17 de junio del 2021, se le empieza a correr el término de cinco (05) días para pagar las sumas de dinero por las cuales se le está demandando y de diez (10) días para proponer excepciones.

EL Notificado,

Nombre :

Eleazar Alberto Ramirez Torres

C.C. No. :

1.070.928.244

Firma :

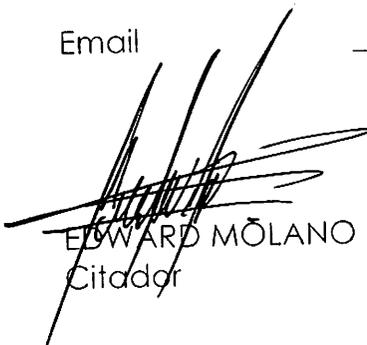
[Firma manuscrita]

Teléfono:

3112102099

Email

ramireztorres75@gmail.com


EDWARD MOLANO
Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJICÁ – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-0253

Conforme póliza de seguros que antecede, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente póliza de seguros No. BCH100000740 del 01 de julio de 2022 de la Compañía Mundial de Seguros S. A.

SEGUNDO: De conformidad con lo ordenado en los artículos 602 y numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena la **CANCELACION Y LEVANTAMIENTO** de las cautelares decretadas dentro del proceso, conforme la póliza de seguro prestado por el demandado.

Por secretaría ofíciense y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaría, inclúyase la presente providencia en estado electrónico de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA MARTÍNEZ DUQUINO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CAJICÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 251264089002-2021-025300.

ASUNTO

El Despacho profiere providencia de seguir adelante la ejecución, ya que el trámite establecido por la ley en asuntos como el traído a la jurisdicción se encuentra agotado en forma plena.

ANTECEDENTES

En demanda recibida por reparto del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado solicitó que se librara orden de pago a su favor y en contra de **ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES**, identificado con cédula de extranjería No. 396.000 por las sumas de dinero descritas en la demanda presentada.

A través de auto del cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2020), se libró orden de pago en la forma solicitada, a favor de la demandante **MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ**, identificada con cedula de extranjería No. 396.301 en representación de sus menores hijos **E. A. R. S** y **N. A. R. S** y en contra del mencionado.

El demandado se notificó del mandamiento de pago de forma personal y dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago interpuso recurso reposición frente al mismo. (Acápites 07 y 08 del expediente digital).

Mediante providencia del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) se revoca parcialmente el auto de mandamiento de pago, negando mandamiento de pago por los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de dicha providencia y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando, conforme la configuración de la novación de la obligación de los alimentos de los menores.

EL LITIGIO

PRESUPUESTOS PROCESALES

- a. La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos establecidos por el Código General del Proceso.
- b. La parte actora está actuando mediante apoderado judicial.
- c. Esta oficina Judicial es competente para conocer de la acción por la cuantía y domicilio de la parte demandada.

MEDIOS DE PRUEBA

Se allega con el escrito de la demanda acta de conciliación del veintiocho (28) de febrero de 2017.

EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de la demanda el demandado guardó silencio.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución, condenando a la demandada en costas, tal como lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente proceso tal como se ordenó en providencias del cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) y trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a favor de **MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOS**, identificada con cedula de extranjería No. 396.301 en representación de sus menores hijos **E. A. R. S** y **N. A. R. S** y en contra de **ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES**, identificado con cédula de extranjería No. 396.000 por las sumas de dinero descritas en la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado, en consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de las mismas incluyendo como AGENCIAS la suma \$276.781.

TERCERO: Previo a la orden de entrega de títulos judiciales se requiere a la parte demandante a fin de practicar la liquidación de crédito conforme lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: Por secretaría, inclúyase la presente providencia en estado electrónico de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NUBIA MARTÍNEZ DUQUINO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJICÁ – CUNDINAMARCA

Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-253

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ C. E. 396.301 en representación de sus menores hijos **E. A. R. S. y N. A. R. S.**

DEMANDADO: ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES C.E. 396.000

Reunidos como se encuentran los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso y el documento allegado con la demanda cumple las exigencias de Ley, el Juzgado teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 422 y 430 de la misma obra y el Decreto legislativo No. 806 del 4 junio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo (alimentos) de menor cuantía a favor de **MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ C. E. 396.301** en representación de sus menores hijos **E. A. R. S. y N. A. R. S.** en contra de **ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES, C.E. 396.000** para que procedan a cancelar las siguientes sumas:

Numeral	Concepto	Fecha	Capital en mora
1.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año.	Año 2017	\$1.200.000
2.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año. Sin incremento, conforme acta de conciliación.	Año 2018	\$1.200.000
3.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año. Sin incremento conforme acta de conciliación.	Año 2019	\$1.200.000
4.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año. Sin incremento conforme acta de conciliación.	Año 2020	\$1.200.000

5.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año. Sin incremento conforme acta de conciliación.	Año 2021	\$1.200.000
6.	Incremento de la cuota de alimentos para el año 2019 conforme porcentaje de incremento del SMLMV equivalente al 6.0 % - que corresponde a \$ 381.240 por mes.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019	\$4.574.880
7.	Incremento de la cuota de alimentos para el año 2020 conforme porcentaje de incremento del SMLMV equivalente al 6.0 % - que corresponde a \$ 404.114 por mes	Enero, febrero, marzo del año 2020	\$1.212.342
8.	Cuota de alimentos del año 2020 \$7.139.354 por mes con incrementos.	Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020	\$64.254.186
9.	Cuota de alimentos del año 2021 \$7.398.231 por mes con incrementos.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2021	\$36.946.157
10.	Libros y material de estudio comprados por la plataforma amazon.com pedido numero: 113-4085847-2212211	2 de agosto de 2019	\$94.137.90
11.	Libros y material de estudio comprados por la plataforma amazon.com pedido número: 113-0685264-0531447.	US \$ 84.55 - Tasa representativa del mercado TRM de \$ 3.365.78 por dólar fecha 4 de agosto de 2019.	\$284.576,7
12.	Libros y material de estudio comprados por la plataforma amazon.com pedido número: 113-1593530-1870607	1 de agosto de 2019	\$430.159,28
13.	Libros y material de estudio comprados por la plataforma amazon.com pedido número: 113-2420113-9493805	US \$ 25.50 - Tasa representativa del mercado TRM de \$ 3.657,78 por dólar - fecha 5 de agosto de 2019.	\$93.273,39

14.	Libros y material de estudio comprados por la plataforma amazon.com pedido número: 113-4485819-6020235	US \$ 12.34 - Tasa representativa del mercado TRM de \$ 3.665,78 por dólar -fecha 3 de agosto de 2019.	\$41.533,7
15.	Libros y material de estudio comprados por la plataforma amazon.com pedido número: 113-6547050-9386602	4 y 5 de agosto 2019.	\$69.336,81

16. Por la suma del interés legal de las cuotas de los numerales 1 al 15 liquidados a la tasa del 6 % anual (art. 1617 Código Civil Colombiano) desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota de conformidad con título ejecutivo base de ejecución, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, nótese que el título no incorpora obligación de pagar interés moratorio.

17. Por las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se sigan causando desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de la orden de pago al demandado de acuerdo a lo establecido por los Artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le demanda. (Artículo 431 C.G. del P. y de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima conveniente (Artículo 442 C.G. del P.)

TERCERO: Oficiése a las centrales de riesgo para efectos de que se tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria del señor **ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES C.E. 396.000**

El trámite de los oficios de esta medida queda a cargo de la parte demandante quien deberá solicitar cita previa al correo electrónico: j02prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co para su retiro en la sede judicial.

CUARTO: Oficiése a la dirección de investigación criminal e interpol, para efectos de impedir la salida del país del demandado **ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES C.E. 396.000**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

El trámite de los oficios de esta medida es a cargo de la parte demandante quien deberá solicitar cita previa al correo electrónico: j02prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co para su retiro en la sede judicial.

QUINTO: Oficiese a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para efectos de impedir la salida del país del **ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES C.E. 396.000**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

El trámite de los oficios de esta medida es a cargo de la parte demandante quien deberá solicitar cita previa al correo electrónico: j02prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co para su retiro en la sede judicial.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional en derecho MIYER JOHAN GARCIA CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.659.001** de Zipaquirá y Tarjeta Profesional número **268.220** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones del poder otorgado.

SÉPTIMO: Por secretaría, inclúyase la presente providencia en estado electrónico de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA MARTÍNEZ DUQUINO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. 16 Hoy 8 de junio de 2021


JULIAN DAVID CANASTO NARVAEZ
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJICÁ – CUNDINAMARCA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-0253

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición interpuesto el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 04 de junio de 2021.

AUTO RECURRIDO

La providencia 04 de junio de 2021, notificada por estado el 08 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICION

El apoderado de la parte demandada solicita que se revoque el mandamiento de pago conforme nos encontramos frente la ejecución de un título valor complejo, el cual a la presente fecha no es claro, expreso y exigible, teniendo en cuenta que el acta de conciliación base de la ejecución fue modificada por las partes de común acuerdo y está condicionada mediante escritura pública No. 2777 de 12 septiembre de 2019 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, documento a través del cual modificaron el acuerdo de Alimentos respecto a sus menores hijos conciliado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho considera legalmente interpuesto el recurso conforme a lo normado en la sección sexta medios de impugnación título único medios de impugnación capítulo reposición artículo 318 de la Ley 1564 DE 2012 el cual expresa:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal al que hace mención el precitado artículo, de lo que se concluye que el recurso cumple con los presupuestos de la normatividad vigente.

CASO EN CONCRETO

El recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago proferido dentro del ejecutivo de alimentos de la referencia, conforme el título ejecutivo allegado como base la ejecución acta de conciliación No. 32 del 28 de febrero de 2017 fue modificada por acuerdo de las partes mediante escritura pública No. 2777 de 12 septiembre de 2019 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá.

De igual manera, argumenta que el titulo valor que se ejecuta, tiene una condición:

“aportaría la suma pactada allí que ascendía a la suma de seis millones de pesos, mientras se otorgaba la nacionalidad colombiana a ellos, es decir a ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ y MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBRONOS, con el fin de que ella pudiera laborar y aportar lo correspondiente respecto a los alimentos de los menores. Acordando que cuando le concedieran la nacionalidad, accederían a que se revisara la cuota de alimentos.”

Por lo anterior, se encuentra desnaturalizado para poder ser ejecutado, pero a pesar de ello el demandado ha venido suministrando puntualmente los gastos de alimentos pactados a sus menores hijos, conforme el acta de conciliación suscrito ante la Comisaria de Familia de Cajicá.

Revisados los documentos allegados con el escrito del recurso y en concreto escritura pública No. 2777 del 12 septiembre de 2019 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá, documento que dentro del término de traslado del recurso que nos avoca no fue objeto del reproche de la parte demandante y del cual se desprende un acuerdo entre las partes que determina la novación de la obligación alimentaria de sus menores hijos, a partir del mes de septiembre de 2019.

Lo anterior, en virtud del artículo 1687 en el Código Civil, que establece la definición de la figura jurídica de la novación como:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

Ante la configuración de la novación de la obligación, en el presente caso se **denota el decaimiento de las obligaciones exigidas forzosamente con posterioridad a septiembre de 2019**, conforme no se estructura uno de los elementos esenciales del título ejecutivo previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, dicho elemento esencial que se echa de menos es la exigibilidad del mismo, pues a partir del mes de septiembre solo sería exigible el acuerdo allegado por las partes mediante la escritura pública No. 2777 de 12 septiembre de 2019 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá hasta el momento que sea modificado por las partes o se presente la extinción del derecho.

Ahora, en lo que respecta a la desnaturalización del título ejecutivo que se ejecuta, es decir, acta de conciliación No. 32 del 28 de febrero de 2017, conforme se argumenta por la parte que dichas obligaciones pactadas quedaron sometidas a una condición, el Despacho denota el decaimiento de la referida interpretación, pues revisada el acta de conciliación se establece que, si bien se pactó una condición, dicho hecho jurídico no afecta la obligación pactada respecto de los alimentos de los menores que se ejecutan en el proceso de la referencia:

“...NOVENO: Los señores ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES y MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ, acuerdan que una vez se obtenga la nacionalidad colombiana al grupo familiar, solicitarán cita para revisar la cuota alimentaria hoy establecida y con el fin de tramitar el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal...”

Nótese que el cumplimiento de la condición “obtener la nacionalidad el grupo familiar” solo establece el nacimiento de la obligación de las partes de solicitar cita para revisar la cuota alimentaria acordada, dicha condición **no estableció la modificación automática de la obligación pactada**. De igual manera, tanto ordenamiento legal respecto alimentos, como el cumplimiento de la condición pactada faculta a cualquiera de las partes a convocar para la revisión de los alimentos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE auto del 04 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago respecto de las siguientes numerales del auto que libró mandamiento de pago conforme la parte considerativa de la presente providencia:

4.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año. Sin incremento conforme acta de conciliación.	Año 2020	\$1.200.000
5.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año. Sin incremento conforme acta de conciliación.	Año 2021	\$1.200.000
6.	Incremento de la cuota de alimentos para el año 2019 conforme porcentaje de incremento del SMLMV equivalente al 6.0 % - que corresponde a \$ 381.240 por mes.	octubre, noviembre, diciembre del año 2019	\$1.143.720
7.	Incremento de la cuota de alimentos para el año 2020 conforme porcentaje de incremento del SMLMV equivalente al 6.0 % - que corresponde a \$ 404.114 por mes	Enero, febrero, marzo del año 2020	\$1.212.342
8.	Cuota de alimentos del año 2020 \$7.139.354 por mes con incrementos.	Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020	\$64.254.186
9.	Cuota de alimentos del año 2021 \$7.398.231 por mes con incrementos.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2021	\$36.946.157

10. Negar mandamiento de pago por las cuotas de alimentos causadas con posterioridad al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares se ordena a la parte demandada prestar caución (póliza compañía de seguros) por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por

ciento (50%) dentro del término de 10 días contados al día siguiente de notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Por secretaría inclúyase la presente providencia en estado electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NUBIA MARTÍNEZ DUQUINO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 16 de mayo de 2022



JULIAN DAVID CANASTO NARVAEZ
SECRETARIO



Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPÁL DE CAJICA

j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROCESO: 2022 - 0809
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ
DEMANDADO: ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Respetado Juez:

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.739 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 109.031 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderado del señor **ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Cota – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.928.244, por medio de este escrito, me permito presentar **recurso de reposición** en contra del auto que libro mandamiento de pago, calendado el día 25 de enero de 2023, bajo los siguientes términos:

1. DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Entre otras disposiciones, este despacho ordeno librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE ALIMENTOS de menor cuantía contra ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES y a favor de la señora MARIA ALEJANDRA SALEZAR ALBORNOZ sobre las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$47'377.250) M/Cte., correspondiente a DEUDA CUOTA DE ALIMENTOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020.
- b. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$54'558.440) M/Cte., correspondiente a DEUDA CUOTA DE ALIMENTOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021.
- c. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$51'613.830) M/Cte., correspondiente a DEUDA CUOTA DE ALIMENTOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DE 2022.
- d. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000) M/Cte., correspondiente a DEUDA DE MUDA DE ROPA DEL AÑO 2019.
- e. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3'213.400) M/Cte., correspondiente a DEUDA DE MUDA DE ROPA DEL AÑO 2020.
- f. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3'393.993) M/Cte., correspondiente a DEUDA DE MUDA DE ROPA DEL AÑO 2021.
- g. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3'628.178) M/Cte., correspondiente a DEUDA DE MUDA DE ROPA DEL AÑO 2022.
- h. Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen a futuro con sus respectivos incrementos.



2. SINTESIS DEL RECURSO

Puesto que el recurso de reposición tiene por objeto la solicitud de **cosa juzgada y en consecuencia la falta de los requisitos formales del título ejecutivo**, en la medida que esta se considera como aquella garantía judicial constitucional, que está directamente relacionada con el principio de la seguridad jurídica y cuyo propósito **principal**, es resolver de forma absoluta un problema litigioso, además de servir como fundamento unificador e integrador de las sentencias judicial, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

2.1 HECHOS

1.- la señora María Alejandra Salazar Albornoz como representante de sus dos hijos menores de edad: Eleazar Alejandro y Natalia Alejandra de 15 y 12 años respectivamente, presentó demanda ejecutiva de alimentos, tomando como título ejecutivo base la Escritura Pública No. 2777 de 12 de septiembre de 2019, de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá, correspondiéndole por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá dentro del proceso judicial con radicado No. 2021 – 00253

2.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, mediante auto de fecha 04 de junio de 2022, resolvió ordeno librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE ALIMENTOS de menor cuantía contra ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES y a favor de la señora MARIA ALEJANDRA SALEZAR ALBORNOZ.



Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-253

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ C. E. 396.301 en representación de sus menores hijos **E. A. R. S. y N. A. R. S.**

DEMANDADO: ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES C.E. 396.000

Reunidos como se encuentran los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso y el documento allegado con la demanda cumple las exigencias de Ley, el Juzgado teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 422 y 430 de la misma obra y el Decreto legislativo No. 806 del 4 junio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo (alimentos) de menor cuantía a favor de **MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ C. E. 396.301** en representación de sus menores hijos **E. A. R. S. y N. A. R. S.** en contra de **ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES, C.E. 396.000** para que procedan a cancelar las siguientes sumas:

Numeral	Concepto	Fecha	Capital en mora
1.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año.	Año 2017	\$1.200.000
2.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año. Sin incremento, conforme acta de conciliación.	Año 2018	\$1.200.000
3.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año. Sin incremento conforme acta de conciliación.	Año 2019	\$1.200.000
4.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año. Sin incremento conforme acta de conciliación.	Año 2020	\$1.200.000

Página 1 | 4

5.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año. Sin incremento conforme acta de conciliación.	Año 2021	\$1.200.000
6.	Incremento de la cuota de alimentos para el año 2019 conforme porcentaje de incremento del SMLMV equivalente al 6.0 % - que corresponde a \$ 381.240 por mes.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019	\$4.574.880
7.	Incremento de la cuota de alimentos para el año 2020 conforme porcentaje de incremento del SMLMV equivalente al 6.0 % - que corresponde a \$ 404.114 por mes	Enero, febrero, marzo del año 2020	\$1.212.342
8.	Cuota de alimentos del año 2020 \$7.139.354 por mes con incrementos.	Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020	\$64.254.186
9.	Cuota de alimentos del año 2021 \$7.398.231 por mes con incrementos.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2021	\$36.946.157
10.	Libros y material de estudio comprados por la plataforma amazon.com pedido numero: 113-4085847-2212211	2 de agosto de 2019	\$94.137.90
11.	Libros y material de estudio comprados por la plataforma amazon.com pedido número: 113-0685264-0531447.	US \$ 84.55 - Tasa representativa del mercado TRM de \$ 3.365.78 por dólar fecha 4 de agosto de 2019.	\$284.576,7
12.	Libros y material de estudio comprados por la plataforma amazon.com pedido número: 113-1593530-1870607	1 de agosto de 2019	\$430.159,28
13.	Libros y material de estudio comprados por la plataforma amazon.com pedido número: 113-2420113-9493805	US \$ 25.50 - Tasa representativa del mercado TRM de \$ 3.657,78 por dólar - fecha 5 de agosto de 2019.	\$93.273,39

3.- El día dieciséis (16) de junio del 2021, el señor ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES se presentó ante el anterior despacho Judicial a efectos de notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de junio de 2021, dentro del Proceso EJECUTIVO (ALIMENTOS) No. 2021-0253, promovido por MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ, De igual manera mediante acta de notificación personal le hicieron entrega del auto que LIBRA MANDAMIENTO, de un traslado en CD al igual que se remite vinculo en ONE-DRIVE al correo ramireztorres75@gmail.com para visualización del expediente, y se le informo que a partir del 17 de junio del 2021, empezaba a correr el término de cinco (05) días para pagar las sumas de dinero por las cuales se me está demandando y de diez (10) días para proponer excepciones.



4.- El 21 de junio de 2021, como apoderado judicial del señor ELEAZAR, interpose Recurso de Reposición contra el Auto que libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1.- Nos encontramos frente a la ejecución de un título valor complejo, el cual a la presente fecha no es claro, expreso y exigible, teniendo en cuenta que el acta de conciliación, base de la ejecución fue modificada por las partes de común acuerdo, y está condicionada.

Los señores ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES y MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ, mediante la Escritura Pública 2777 de 12 de Septiembre de 2019, de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá, declararon al existencia de sociedad patrimonial de hecho y en el mismo acto realizaron disolución y liquidación de la misma, dentro de la cual, fijaron acuerdo de Alimentos respecto a sus menores hijos E.A.R.S SALAZAR, nacido el 18 de Julio de 2006, de 14 años de edad, y N.A.R.S., nacida el 24 de abril de 2009, de 12 años de edad, conforme a copia de Escritura Pública que anexo a este escrito.

Dentro de la Enunciada Escritura Pública 2777 de septiembre de 2019 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá, se pactó lo siguiente:

1.1. RÉGIMEN DE VISITAS:

“El padre compartirá con los menores cada 15 días los fines de semana recogiendo a los menores en el hogar materno el viernes en la tarde después de las 5:00 pm, y dejarlos nuevamente a las 5:00 pm el día domingo o del lunes siguiente, si este fuera festivo.

Los periodos de vacaciones escolares, así como el periodo de fin de año, seguirán siendo disfrutados por cada uno de los padres de los menores dividiendo los periodos de fin y mitad de año en el orden según lo acuerden previamente cada año.

Las vacaciones de Semana Santa y Semana de Receso Escolar se alternaran cada año de común acuerdo entre los dos.

Los días especiales los padres acuerdan lo siguiente:

- *El día del padre y su cumpleaños, los menores estarán con su padre.*
- *El día de la madre y su cumpleaños, los menores estarán con su madre.*
- *Los cumpleaños de los menores los padres los compartirán con ellos.*

*Se deja estipulado de común acuerdo que la madre, **MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ**, asuma las medidas necesarias para dar cumplimiento al anterior régimen de visitas.*

*De la misma manera, la madre **MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ**, permitirá y facilitará la comunicación permanente entre los menores, **ELEAZAR ALEJANDRO***





RAMIREZ SALAZAR y NATALIA ALEJANDRA RAMIREZ SALAZAR y su padre ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES, esto empleando los medios de telecomunicación al alcance de la madre.”

A pesar de lo anteriormente pactado, a raíz y a partir del aislamiento obligatorio decretado en virtud de la pandemia causada por el covid-19, desde el mes de marzo del presente año (2020) los menores hijos, están conviviendo 15 días del mes con su Padre, de común acuerdo con la madre, también a raíz de la virtualidad educativa., similar a un régimen de custodia compartida, periodo dentro del cual cada padre responde por los gastos de alimentación, vivienda, deportivos y recreativos.

3.2.- CUOTA DE ALIMENTOS:

“Los gastos de ALIMENTACION, SALUD INTEGRAL de los menores **ELEAZAR ALEJANDRO RAMIREZ SALAZAR y NATALIA ALEJANDRA RAMIREZ SALAZAR**, que serán asumidos por el padre **ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES**, se estipula en la suma mensual de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.344.000.00) MONEDA CORRIENTE**, los cuales incluyen la educación, pago de colegios es decir, uniformes, libros, útiles, y salidas pedagógicas de los menores, clases extracurriculares, actividades deportivas, alimentos, y la administración de la vivienda,

Durante los periodos de visitas que los menores disfruten junto a cualquiera de los padres en lugar diferente al domicilio principal, ellos se hacen responsables de que los menores estén cubiertos por una protección en salud adecuada en cualquier parte del mundo.

EN RELACIÓN AL VESTUARIO: El padre dará a los menores **ELEAZAR ALEJANDRO RAMIREZ SALAZAR y NATALIA ALEJANDRA RAMIREZ SALAZAR**, cuatro (4) mudas de ropa al año para cada uno; quedando claro que la muda de ropa consiste en: Zapatos, medias, ropa interior, vestido de calle completo (pantalón, camisa, chaqueta) y cuyo valor mínimo se fija en cuatrocientos mil pesos (\$400.000) cada muda.

SALUD: Los niños **ELEAZAR ALEJANDRO RAMIREZ SALAZAR y NATALIA ALEJANDRA RAMIREZ SALAZAR**, se encuentran afiliados a un seguro llamado COLSANITAS, que les cubre la totalidad de los gastos de salud, por parte del padre y seguirá siendo asumido por este.

RECREACIÓN: Los gastos de los menores **ELEAZAR ALEJANDRO RAMIREZ SALAZAR y NATALIA ALEJANDRA RAMIREZ SALAZAR**, serán asumidos por el padre que les brinde la recreación.

PARÁGRAFO.- La cuota alimentaria que aquí se pacta se incrementará anualmente, en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor IPC, señalado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, a partir del primero (1°) de enero del año dos mil veinte (2020), y así cada enero de cada año.”

Esta cuota de alimentos se ha cumplido a cabalidad por parte del señor ELEAZAR RAMIREZ, y hasta el mes de abril de 2020, pues a partir de mayo de 2020, por común acuerdo entre él y la señora MARIA ALEJANDRA SALAZAR, el padre, cubre los gastos de





colegio de los dos menores, y todo lo concerniente a alimentos integrales los 15 días del mes que los menores conviven con el padre.

Los señores ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES y MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ, pactaron que no se deben alimentos entre sí.

El Título valor que se ejecuta, tiene una condición, por lo que se encuentra desnaturalizado para poder ser ejecutado,, pero a pesar de ello teniendo en cuenta El señor ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES, ha venido, suministrando puntualmente los gastos de alimentos pactados a sus menores hijos, y conforme a acta de conciliación de fecha **28 de Febrero de 2017** suscrita en la comisaria de Familia de Cajicá, **aportaría la suma pactada allí que ascendía a la suma de seis millones de pesos, mientras se otorgaba la nacionalidad colombiana a ellos, es decir a ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES y MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ, con el fin de que ella pudiera laborar y aportar lo correspondiente respecto a los alimentos de los menores. Acordando que cuando le concedieran la nacionalidad, accederían a que se revisara la cuota de alimentos.**

La Nacionalidad Colombiana ya le fue otorgada a la señora MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ, y a partir de ello no ha accedido a un acuerdo justo en el pacto de la cuota de alimentos de sus menores hijos.

A raíz de la Pandemia, y la crisis Económica que conllevó la misma, la empresa para que laboraba el señor ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES, presidió de sus servicios, por lo que laboró y obtuvo ingresos hasta el mes de abril de 2020. Lo anterior conforme a la carta de terminación de su vinculación laboral, y a certificación de Contadora en donde certifica que a partir del mes de mayo el señor ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES no tiene ingresos.

A raíz de lo anterior, los señores ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES Y MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ, de común acuerdo pactaron que mientras el señor ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES, conseguía trabajo, o de alguna forma percibía ingresos él se encargaría de cubrir los gastos de colegio y seguro médico, de los dos menores, lo cual es el mayor gasto de ellos, y que como estaban conviviendo 15 días del mes con cada padre, a partir de marzo de 2020, cada padre asumiría lo que adicionalmente como alimentos resultara (alimentación, recreación, vivienda, etc.)

El anterior acuerdo, o reforma al régimen de alimentos consta en conversación entre ellos, mediante mensaje de datos de WhatsApp que me permito transcribir, de fecha 29 de abril de 2020:

"[29/04/20, 12:28:12 p. m.] Maria Alejandra Salazar: Que fue eleazar me dijo naty que te quedaste sin trabajo 😞"

[29/04/20, 12:28:34 p. m.] Maria Alejandra Salazar: El me dijo pero yo le dije que le preguntara al profesor si estaban dando refuerzo"

[29/04/20, 12:28:48 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: Si,ayer me sacaron 😞"

[29/04/20, 12:29:20 p. m.] Maria Alejandra Salazar: Ayer también me dijeron a mi que no seguían mas 😞 que me pagaban dos meses mas con el 50% y chao"





- [29/04/20, 12:29:38 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: Verga, vienen tiempos muy dificiles
- [29/04/20, 12:29:40 p. m.] Maria Alejandra Salazar: ¿Y qué te dijeron?
- [29/04/20, 12:30:30 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: No hay trabajo ahorita
- [29/04/20, 12:30:35 p. m.] Maria Alejandra Salazar: Yo empecé a trabajar con una aseguradora que me tenían desde hace tiempo que trabajará con ellos pero quien coño toma ahorita una póliza ellos dicen que si pero bueno esperar que salga algo
- [29/04/20, 12:30:41 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: No solo x el covid sino por el precio del petróleo
- [29/04/20, 12:31:08 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: Eso es lo jodido, no va a ser fácil conseguir trabajo
- [29/04/20, 12:31:36 p. m.] Maria Alejandra Salazar: Son como ahorros para pension y eso pero no a todo el mundo le están pagando como si nada
- [29/04/20, 12:32:01 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: Correcto
- [29/04/20, 12:32:22 p. m.] Maria Alejandra Salazar: Y tu tienes crédito de la casa nueva me imagino
- [29/04/20, 12:32:51 p. m.] Maria Alejandra Salazar: Gracias a Dios logramos vender la casa
- [29/04/20, 12:32:54 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: Si, tenemos crédito [29/04/20, 12:33:28 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: Verga si. Pa que sepais [29/04/20, 12:33:49 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: Dios siempre nos ayuda
- [29/04/20, 12:35:16 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: Estaba pensando pedirte si tú puedes encargar de la comida de los niños y yo me encargo del colegio y el seguro
- [29/04/20, 12:35:36 p. m.] María Alejandra Salazar: Si total agradecer y pensar que para algo mejor será que nos está pasando esto
- [29/04/20, 12:35:51 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: Estoy seguro que tiempos mejores vienen [29/04/20, 12:36:09 p. m.] María Alejandra Salazar: Yo pudiera por estos dos meses queme van a pagar pero después no se cómo voy hacer
- [29/04/20, 12:36:19 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: Lo que tenemos que rezar es que Luisae Ismael conserven el trabajo
- [29/04/20, 12:36:41 p. m.] ELEAZAR RAMIREZ: Bueno allí veremos [29/04/20, 12:36:45 p. m.] Maria Alejandra Salazar: Pero si yo me encargo”

Conforme a lo anterior, es claro, no solo el acuerdo a que se llegó a partir del mes de mayo de 2020 del pago de cuota alimentaria, sino también el conocimiento de la demandada de que el señor ELEAZAR RAMIREZ, deber de cubrir otros costos de sostenimiento propio, como lo es el crédito de su vivienda actual, gastos personales y de sostenimiento familiar, en donde vive con su actual esposa o cónyuge señora LUISA FERNANDA PEÑA MOLANO.

El señor ELEAZAR RAMIREZ, en la actualidad no tiene posibilidad de seguir cubriendo solo el costo educativo de sus hijos, pues no tiene ingreso alguno que le permita responder por dicha necesidad, y es necesario que la señora MARIA ALEJANDRA SALAZAR, asuma su responsabilidad y pague el porcentaje que le corresponde el cual debe ser del 50% de los





gastos de colegio de los menores hijos (matriculas, pensión, transporte, alimentación en el colegio, útiles e implementos escolares y todo costo de actividad curricular oextracurricular).

El señor ELEAZAR RAMIREZ TORRES, hasta el mes de abril de 2020, que tuvo ingresos por su actividad laboral, cumplió el acuerdo pactado en la Notaria 39 de Bogotá en junio de 2019 y protocolizado en la Escritura Pública 2777 de septiembre de 2019, que recogió el pacto acordado de Febrero 28 de 2017 en la Comisaria de Familia de Cajicá.

A partir del mes de mayo de 2020, conforme a la modificación de común acuerdo que se realizó a la cuota alimentaria a cargo del señor ELEAZAR RAMIREZ TORRES, viene cubriendo con ahorros y préstamos personales los costos de los colegios de los dos hijos menores, pero cada día es más insostenible la situación.

Es importante mencionar que los menores hijos y la demandante señora MARIA ALEJANDRA SALAZAR, no pagan arriendo, viven en vivienda propia, producto de acuerdo previo a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, en el que acordaron que en cabeza de los menores y la señora MARIA ALEJANDRA SALAZAR quedara la propiedad del apartamento en que viven. Actualmente labora y tiene capacidad de aportar lo que corresponde a sus menores hijos.

El señor ELEAZAR RAMIREZ TORRES, ha intentado iniciar un nuevo proyecto empresarial independiente, que a la fecha solo ha generado inversión de tiempo y de trabajo, y no ha generado ningún negocio y por lo tanto ninguna utilidad que pueda generar un ingreso, por lo que está sosteniendo todas sus obligaciones personales y con sus hijos con lo poco que le quedaba y con ayuda de su esposa LUISA FERNANDA PEÑA MOLANO., por lo que se hace necesaria la presente acción.

A pesar de lo anterior, han venido presentándose múltiples conflictos, reclamos e improprios por parte de la señora MARIA ALEJANDRA SALAZAR sobre el señor ELEAZAR RAMIREZ TORRES, hasta el punto de manifestarle que le debe los saldos de las cuotas alimentarias a partir del mes de mayo de 2020, desconociendo, el acuerdo al que llegaron, la actual situación de desempleo del señor ELEAZAR RAMIREZ TORRES, que ella es profesional, que ya tiene Nacionalidad Colombiana, que está laborando y que los menores conviven con su padre la mitad de cada mes, y, a pesar de ello le ha manifestado que lo ha denunciado penalmente por alimentos.

A raíz de los hechos expuestos mi poderdante señor ELEAZAR RAMIREZ TORRES, venia desde el mes de junio de 2020 solicitando audiencia, pero por la pandemia y aislamiento social obligatorio, logrando citar hasta el 28 de septiembre de 2020, a la señora MARIA ALEJANDRA SALAZAR, con el fin de llegar a un acuerdo de disminución de cuota alimentaria de los menores hijos, ante la Comisaria Primera de Familia de Cajicá, pero conforme al acta que anexo, esta se negó a llegar a un acuerdo. Por lo que se debió incurrir en el ejercicio de la presente acción.

De lo atrás referido se deduce claramente que mi poderdante ha estado presto en todo momento a cumplir con su obligación alimentaria y que ha hecho lo necesario con el fin de dar pronta solución a la presente controversia, más teniendo en cuenta que lo que se discute tiene que ver con el bienestar de sus menores hijos; y ello es evidente en la voluntad que se refleja en la solicitud realizada para que se surtiera la audiencia de conciliación que se convocó el 28 de Septiembre. Por todo lo anterior conforme a su situación económica, es claro que no puede seguir cumpliendo, con la última cuota establecida, ni con la modificada de común acuerdo del pago total de los costos educativos de los menores, teniendo en cuenta, como se anotó anteriormente, en la actualidad tiene también otras obligaciones





personales, como lo es vivienda, alimentación y hogar, además de lo que aporta a sus dos hijos menores, y no tiene ingresos desde el mes de mayo hasta la fecha, por lo que es pertinente que se modifique dicha cuota pues de lo contrario se verá expuesto a demandas penales que redundarán en perjuicio de su posibilidad de trabajar y más adelante ofrecer también mejores condiciones a sus menores hijos., por lo que no es justo que en esta actual circunstancia que quedo sin empleo, deba seguir asumiendo el 100% de los gastos integrales de sus menores hijos.

Es importante resaltar que a partir del mes de Mayo de 2020, los recursos económicos requeridos para el pago del colegio y de la prepagada eran provenientes de la indemnización laboral que recibió el señor ELEAZAR RAMIREZ, la cual fue otorgada en aportes mensuales a través de la empresa Protección a fin de prolongar mi manutención y la de mi familia, mientras, me reubicaba laboralmente, y estos recursos se agotaron en el mes de abril de 2021.

El 11 de Diciembre de 2020, SU DESPACHO ADMITIO demanda de Disminución de alimentos que interpuso el acá demandado contra la demandante bajo el radicado 2020 - 0442., por lo que respetuosamente solicito se tenga como prueba trasladada lo allí manifestado y obrante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJICÁ - CUNDINAMARCA

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2020-0442
DEMANDANTE: ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES.
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ.

Reunidos como se encuentran los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado, teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 390 y s.s. de la misma obra.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES contra MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ.

SEGUNDO: Tramitese por el procedimiento Verbal sumario (Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso).

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días.

CUARTO: Súrtase la notificación a la demandada, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y conforme a lo establecido por el artículo 8 del decreto legislativo número

Adicionalmente a lo anterior, la demandante omitió manifestar el cumplimiento del pago de mi poderdante de lo acordado con ella, y es el cubrimiento por parte de mi poderdante del 100% de los gastos educativos, conforme a soportes de pago que me permito allegar y describo en cuadro Excel que adjunto, igualmente allego los soportes de pago.



Teniendo en cuenta que el titulo valor complejo que se ejecuta se encuentra modificado, condicionado y desnaturalizado, y además soportando en manifestaciones falsas de la demandante, es procedente REVOCARLO.

Igualmente, con base en lo anterior, las medidas cautelares como lo son el reporte en centrales de riesgo y prohibición para poder salir del país son excesivas e innecesaria por lo que respetuosamente solicito se sirvan reponer igualmente las medidas.

5.- Finalmente, mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, el despacho resolvió revocar parcialmente el auto de fecha 04 de junio de 2021 que Libro mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE auto del 04 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago respecto de las siguientes numerales del auto que libró mandamiento de pago conforme la parte considerativa de la presente providencia:

4.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año. Sin incremento conforme acta de conciliación.	Año 2020	\$1.200.000
5.	Vestuario de los menores E. A. R. S. y N. A. R. S. equivalente a 4 mudas de ropa por cada menor al año. Sin incremento conforme acta de conciliación.	Año 2021	\$1.200.000
6.	Incremento de la cuota de alimentos para el año 2019 conforme porcentaje de incremento del SMLMV equivalente al 6.0 % - que corresponde a \$ 381.240 por mes.	octubre, noviembre, diciembre del año 2019	\$1.143.720
7.	Incremento de la cuota de alimentos para el año 2020 conforme porcentaje de incremento del SMLMV equivalente al 6.0 % - que corresponde a \$ 404.114 por mes	Enero, febrero, marzo del año 2020	\$1.212.342
8.	Cuota de alimentos del año 2020 \$7.139.354 por mes con incrementos.	Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020	\$64.254.186
9.	Cuota de alimentos del año 2021 \$7.398.231 por mes con incrementos.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2021	\$36.946.157

10. Negar mandamiento de pago por las cuotas de alimentos causadas con posterioridad al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares se ordena a la parte demandada prestar caución (póliza compañía de seguros) por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por

ciento (50%) dentro del término de 10 días contados al día siguiente de notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Por secretaría inclúyase la presente providencia en estado electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA MARTÍNEZ DUQUINO
JUEZ





6.- La providencia anterior, fue objeto de acción de tutela por intermedio de la acá demandante y su apoderada judicial, la acción de tutela fue conocida por el despacho JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA, la cual fue negada.

7.- El fallo fue impugnado y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA confirma la sentencia impugnada, de la cual se determinó lo siguiente:

Sea lo primero advertir, que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos de única instancia debido a su naturaleza, (num. 6 art. 17 y num. 8 art. 21 C.G.P.); encuentra la Sala que en auto de fecha 4 de junio de 2021 (archivo 6 C-1 ejecutivo), la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Cajicá libró orden de pago por las sumas solicitadas en la demanda, notificado por estado No. 16 del 8 de junio de 2021, del cual el ejecutado se notificó personalmente el miércoles 16 de junio de 2021 (archivo 7 C-1 ejecutivo) y por medio de apoderado presentó recurso de reposición el lunes 21 de junio de 2021 (archivo 8 C-1 ejecutivo) , por lo que el citado recurso fue presentado en tiempo, conforme con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., que en lo pertinente reza: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres*

Al paso, la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, en auto de fecha 13 de mayo de 2022 (archivo 11 C-1 ejecutivo), revocó de manera parcial el mandamiento de pago, negando la orden de pago por las cuotas de alimentos causadas con posterioridad al 4 de junio de 2021, para lo cual consideró que:

“Revisados los documentos allegados con el escrito del recurso y en concreto escritura pública No. 2777 del 12 septiembre de 2019 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, documento que dentro del término de traslado del recurso que nos avoca no fue objeto del reproche de la parte demandante y del cual se desprende un acuerdo entre las partes que determina la novación de la obligación alimentaria de sus menores hijos, a partir del mes de septiembre de 2019.

Lo anterior, en virtud del artículo 1687 en el Código Civil, que establece la definición de la figura jurídica de la novación como:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

Ante la configuración de la novación de la obligación, en el presente caso se **denota el decaimiento de las obligaciones exigidas forzosamente con posterioridad a septiembre de 2019**, conforme no se estructura uno de los elementos esenciales del título ejecutivo previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, dicho elemento esencial que se echa de menos es la exigibilidad del mismo, pues a partir del mes de septiembre solo sería exigible el acuerdo allegado por las partes mediante la escritura pública No. 2777 de 12 septiembre de 2019 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá hasta el momento que sea modificado por las partes o se presente la extinción del derecho.

Ahora, en lo que respecta a la desnaturalización del título ejecutivo que se ejecuta, es decir, acta de conciliación No. 32 del 28 de febrero de 2017, conforme se argumenta por la parte que dichas obligaciones pactadas quedaron sometidas a una condición, el Despacho denota el decaimiento de la referida interpretación, pues revisada el acta de conciliación se establece que, si bien se





pactó una condición, dicho hecho jurídico no afecta la obligación pactada respecto de los alimentos de los menores que se ejecutan en el proceso de la referencia:

"...NOVENO: Los señores ELEAZAR ALBERTO RAMIREZ TORRES y MARIA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNOZ, acuerdan que una vez se obtenga la nacionalidad colombiana al grupo familiar, solicitarán cita para revisar la cuota alimentaria hoy establecida y con el fin de tramitar el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal..."

Nótese que el cumplimiento de la condición "obtener la nacionalidad el grupo familiar" solo establece el nacimiento de la obligación de las partes de solicitar cita para revisar la cuota alimentaria acordada, dicha condición **no estableció la modificación automática de la obligación pactada**. De igual manera, tanto ordenamiento legal respecto alimentos, como el cumplimiento de la condición pactada faculta a cualquiera de las partes a convocar para la revisión de los alimentos."

Visto lo anterior, encuentra la Sala que la señora juez acusada concluyó que el acta de conciliación presentada como título ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2017, fue modificada por las partes según escritura pública No. 2777 de 12 de septiembre de 2019 de la Notaría 39 de Bogotá, escritura pública aportada por el ejecutado con el recurso de reposición y de la cual no había dado noticia la actora en su demanda; nótese que la señora Juez acusada no basó su decisión en conversaciones de mensaje de texto como erradamente lo afirma la actora en su reclamo constitucional, sino en la modificación del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, recogida en la citada escritura pública.

De acuerdo con lo anterior, observa la Sala que en las consideraciones y conclusiones de la señora Juez accionada no hay capricho ni arbitrariedad que deba ser sometido a control constitucional, valga decir, son razonables; por tanto el simple desacuerdo de la actora en tutela con la decisión censurada, no es suficiente para dar prosperidad al amparo reclamado, pues conforme lo ha





puntualizado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela solo se torna procedente en los eventos en que se incurra de manera evidente en algunos de los defectos ya precisados, los cuales no se avizoran en el presente caso.

De otro lado, si bien alega la accionante que su apoderado abandonó el proceso y no presentó recurso alguno contra la decisión de la juez accionada, recuerda la Sala que se trata de un proceso de única instancia dada su naturaleza, sumado a que contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 no procedía recurso alguno conforme con lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P, que reza: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”* y en este caso no hubo puntos nuevos. Y frente a la acción de tutela a la que alude la actora en su impugnación T-344 de 2020, encuentra la Sala que tal fallo trató de una mujer demandada en proceso ejecutivo de alimentos, quien era víctima de violencia intrafamiliar, cuestión ajena a esta litis.

Finalmente, en lo que concierne a que la actora es madre cabeza de familia, debiéndose tener presente la perspectiva de género, advierte la Sala que la perspectiva de género no opera de manera automática. Al respeto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5444-2021, de fecha 14 de mayo de 2021, radicado No. 25000-22-13-000-2021-00089-01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso:

“Al respecto vale la pena destacar que recientemente esta Corporación tuvo la oportunidad de recordar la obligación que recae en los jueces de «investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer» y orientar sus decisiones en procura de «lograr la igualdad real de las mujeres y derruir la violencia estructural ejercida contra ellas», labor que deberán cumplir «con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario,



observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas **y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social»** (Negritas ajenas al texto original. CSJ STC 11 may. 2020 Exp. E-11001-22-10-000-2020-00126-01).

Así lo sostuvo también la Corte Constitucional al revisar un caso de similares contornos, donde precisó que la «perspectiva de género» llamada a orientar la actuación de los operadores de justicia debe «[armonizar] los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación, sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor», pues, como lo había puntualizado, «es necesario que en el marco del contexto por analizar, [el juez] **ahonde con rigidez en la construcción de marcos interpretativos que ofrezcan visiones más amplias y estructurales del problema por resolver, que le permita ofrecer soluciones judiciales integrales y objetivas**, aportando, desde su función, a la reconfiguración de los tradicionales patrones culturales discriminadores» (Negritas ajenas al original. C.C. T-145 de 2017).”

Conforme con la anterior nota jurisprudencial resulta claro que si bien los jueces en sus decisiones deben observar la «perspectiva de género» ello no debe conducir “*a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia...*”

Acorde con lo esbozado, el amparo reclamado es improcedente, tal como lo definió la señora Juez a quo, por ende, se confirmará la decisión impugnada. Se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

8.- Se debe tener en cuenta que en la providencia se pide se tenga en cuenta como plena prueba de la cosa juzgada de fecha 13 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá se revocó el mandamiento de pago inicialmente librado, y en particular se analizó y definió lo que es objeto de ejecución dentro del presente proceso, particularmente se especificaron y redujeron los montos materia del mandamiento ejecutivo, por considerar acertadamente se había modificado el acuerdo de conciliación de común acuerdo por las partes vía whatsapp teniendo en cuenta las condiciones económicas del demandado, y adicionalmente, definió que por lo anterior se abstenía de librar mandamiento por las cuotas alimentarias futuras, vinculando todo lo que adicionalmente se incluyó en el mandamiento de pago por usted libra, haciendo incurrir al despacho en error la mala fe a la que recurre la demandante y su apoderada, incurriendo claramente en un fraude procesal.



9.- Por lo anterior, solicito, respetuosamente señor Juez, se sirva expedir copias del presente trámite a la Comisión de Disciplina Judicial, con el fin de que se investigue la actuación de la apoderada judicial de la demandante, teniendo en cuenta que a sabiendas de existir debate jurídico respecto a lo planteado en su nueva demanda ejecutiva, y haber sido vencido su argumento mediante recursos y acciones de tutela, omitió dichas decisiones que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas y decide radicar la presente demanda ejecutiva y reabrir ilegalmente el debate ya decidido por medio del trámite de la referencia.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De la cosa juzgada y la exigibilidad del título ejecutivo.

-) Ejecutoria y Cosa Juzgada C.G.P.

Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

-) **COSA JUZGADA / EFECTOS - Corte Constitucional - Sentencia C-100/19**, determina a texto lo siguiente:

COSA JUZGADA-Definición

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

COSA JUZGADA-Efectos

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.





COSA JUZGADA-Efectos inter partes o erga omnes

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional.

Así, sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra ésta Sala Laboral1, expuso:

“... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

En razón a lo anterior, se puede instituir que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, resolvió la revocatoria parcial del título ejecutivo base de ejecución, y más aún, cuando dentro este proceso se le corrió traslado sobre tal decisión, y en ningún momento se opusieron, lo que conlleva a la ejecutoriedad de tal decisión, tanto es así que, ya se emitió el auto que continua adelante con la ejecución, esto nos enmarca efectivamente en el efecto de tránsito a cosa juzgada, ya que el presente proceso versa sobre los mismos hechos y además de la misma identidad jurídica de las partes.

4. PRUEBAS

Documentales:

- Auto libra mandamiento de pago ejecutivo de alimentos 2021 – 00253.
- Auto revoca parcialmente el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo de alimentos 2021 – 00253.
- Auto de seguir adelante con la ejecución ejecutivo de alimentos 2021 – 00253.





- Acta de Notificación personal ejecutivo de alimentos 2021 – 00253.
- Auto que ordena cancelar y levantar las medidas cautelares ejecutivo de alimentos 2021 – 00253.
- Fallos concernientes a la tutela presentada por la demandante.

Prueba de oficio:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva OFICIAR, en aras de obtener todo lo actuado dentro del siguiente proceso:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, dentro del Radicado N° 2021 - 00253.

prueba trasladada:

Solicito se tenga como prueba trasladada todo lo actuado y obrante dentro del trámite del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá con radicado No. 2021 – 00253.

5. PRETENSIONES

PRIMERO: REVOQUESE el auto que libro mandamiento de pago calendado el día 25 de enero de 2023, y en especial en lo que concierne con las mesadas posteriores al mandamiento de pago que incluye hasta el 2023, teniendo en cuenta que, el título ejecutivo base del presente proceso, perdió su exigibilidad en consecuencia de que este hace transito a cosa juzgada por los motivos anteriormente expuestos.

6. NOTIFICACIONES

Del suscrito: Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado, en mi oficina ubicada en la calle 100 No. 8 A – 55 Torre C oficina 410 de esta ciudad o en el correo electrónico: pedroalexanderrodriguez@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente:

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
C.C. 79.904.739 de Bogotá D.C.
T.P. 109.031 del C.S. de la J.
pedroalexanderrodriguez@gmail.com

